



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA C.C. 91.222.694  
RADICADO: 2022-00108-00

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda antes reseñada, sírvase ordenar lo conducente. Bucaramanga 24 de febrero de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO  
Oficial Mayor

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de **DARIO DE JESÚS GUTIERREZ BARRERA**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1. Corrija la designación del juez a quien se dirige, lo anterior por cuanto en el cuerpo de la demanda se observa que la misma fue dirigida al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto se observa que, en la pretensión PRIMERA, inciso segundo se establece un cobro por “otros conceptos” la parte demandante deberá aclarar en la pretensión a que corresponden dichos valores. La misma situación antes descrita se configura en la pretensión QUINTA inciso segundo.
3. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el cual debe contener de manera expresa la **dirección de correo electrónico del apoderado**, para efectos de verificar su coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
4. Informe si pretende la efectividad de la garantía real, en caso afirmativo deberá allegar certificado de libertad y tradición con información de los últimos 10 años respecto del inmueble identificado con M.I. 300-310720 con una expedición no superior a **un mes** conforme al artículo 468 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

<sup>1</sup> Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**